

Secretaría: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ordinario Laboral radicado N°2021-00013-00, informándole que en auto del 04 de agosto de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA. y por auto del 02 de julio de 2024, se decretó la nulidad parcial del numeral 1º del anterior proveído, y se instó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que dentro del término de cinco (05) días aclarara el nombre correcto de la persona jurídica llamada en garantía, esto es, si era la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A. o la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, guardó silencio al respecto y no acreditó haber realizado las diligencias conducentes a la notificación de la sociedad llamada en garantía. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, septiembre 16 de 2024.

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
CÓDIGO JUZGADO NO. 700013105002

Sincelejo, Sucre, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 2021-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, y examinadas las piezas procesales que integran el expediente, se observa que este Despacho mediante auto adiado 04 de agosto de 2023 admitió el llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS;

Así mismo, que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a notificar en forma electrónica el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quienes recorrieron el traslado de la demanda y llamamiento en garantía mediante apoderados judiciales

Que por auto del 14 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por las llamadas en garantía ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, a través de sus apoderados judiciales.

Que en memorial del 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó la corrección del auto del 14 de febrero 2024, en el sentido de indicarse por el Despacho, que se tenía por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,

compañía debidamente autorizada para emitir Pólizas de Seguro de Previsional, y que se adicionara el auto del 14 de febrero de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Frente a ello, el Juzgado profirió auto de fecha 02 de julio de 2024, a través del cual decretó la nulidad parcial del numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 14 de febrero de 2024, que tuvo por contestada la demanda por la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, dejando la providencia sin efectos jurídicos, en razón a que la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A. identificada con N.I.T. 860002519-1. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificado con Nit N° 860.027.404-1, son dos personas jurídicas totalmente distintas, y a su vez, se instó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que dentro del término de cinco (05) días aclarara al Juzgado el nombre correcto de la persona jurídica llamada en garantía, a efectos de que procediera en el primer caso, a notificar el llamado en debida forma, o en el segundo caso, a integrar debidamente el contradictorio y continuar el trámite correspondiente a que hubiese lugar; no obstante, esta demandada guardó silencio al respecto, y tampoco acreditó haber realizado las diligencias conducentes a la notificación de la sociedad llamada en garantía.

En vista entonces que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable y el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no asumió la carga procesal de notificación a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA dentro del término de ley de 6 meses según lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 04 de agosto de 2023, este Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía según lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 66 del Código General del Proceso que nos indica “(...) *Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)*”, continuándose el proceso respecto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y disponiendo la desvinculación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por no haberse solicitado su llamamiento por ninguna de las partes en este proceso

Por último, dado que se mantuvo incólume la decisión del auto del 14 de febrero de 2024 respecto a la admisión de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, este despacho judicial señalará día y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este asunto.

Finalmente, como la vinculada PROTECCION SA al momento de dar contestación a la demanda acompañó ésta de pruebas documentales, se incorporaran las mismas, y en su momento se les dará el valor probatorio correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ineficacia del llamamiento en garantía de la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

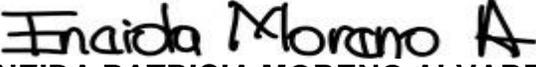
SEGUNDO: Desvincúlese de este proceso a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A por no haberse solicitado ni decretado su vinculación o llamamiento en garantía por ninguna de las partes, por lo antes indicado.

TERCERO: Incorpórese al proceso, las pruebas documentales que allegó la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA con el escrito de contestación a la demanda, y en su oportunidad, désele el valor probatorio correspondiente.

CUARTO: Señalar el día treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 de la mañana, para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTYSS, dentro de este proceso.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA